



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA Y OTROS.

DEMANDADO: REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

RADICACION: 2017-00283-00.

1.- ASUNTO

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el extremo pasivo frente a los proveídos proferidos el 23 de julio de 2019, 13 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2017, al interior de la causa de la referencia.

2.-EL RECURSO

La SOCIEDAD REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, solicitó la reposición del auto dictado el 23 de julio de 2019, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, pues, en su sentir, ésta contiene puntos encaminados a contradecir las excepciones propuestas, lo que desnaturaliza la figura y contraviene la falencia advertida en auto del 14 de diciembre de 2018, por lo que, considera que la subsanación fue indebida (fls. 513 a 516).

Por otro lado, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. se hizo presente a la actuación, controvirtiendo lo dispuesto en los proveídos del 13 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se concedió el amparo de pobreza y se decretó la medida cautelar invocada, y se admitió la demanda inicial, respectivamente.

Para sustentar su medio de defensa, la última sociedad referida señaló que el amparo de pobreza resulta improcedente ante la onerosidad del derecho debatido, lo que contraviene lo regulado en el Art. 151 del C.G.P, máxime que la prueba arrimada para demostrar la incapacidad económica alegada no es la idónea, pues ésta debió ser presentada por el revisor fiscal de la parte demandante, quien le está ocasionando perjuicios al no garantizar la inscripción de la medida cautelar (fls. 526 a 527).

Por otro lado, sentó su discordia en cuanto a la admisión inicial, toda vez que la cosa objeto de litigio ya no se encuentra en poder del comprador, siendo transferida a su favor, en virtud del contrato de fiducia mercantil, por lo que no se cumple el presupuesto del Art. 1951 del C.C. (fls. 530 a 532).

3.- CONSIDERACIONES

Liminalmente, debe precisarse que la alegación elevada por el primero de los recurrentes contra de la decisión que admitió la reforma de la demanda, fue oportuna, pues se presentó



dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, tal como lo dispone el Art. 318-3 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, y en cuanto a la segunda impugnante, se advierte que la notificación surtida por el extremo activo fue indebida, pues sólo se remitió aviso del auto admisorio inicial, sin haber agotado previamente el citatorio y haber puesto en conocimiento de la parte el proveído que admite la reforma de la demanda.

De esta manera, se tiene que el enteramiento de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ha de entenderse por conducta concluyente, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 301 *ibídem*¹. Para ello, se observa a folios 526 a 527 y 530 a 532 que esa parte, al interponer el recurso horizontal contra las providencias impugnadas, el día 14 de agosto de 2019, señaló conocer aquéllas, de lo que se deduce su pertinencia.

Además, de los anexos presentados, se advierte la constitución de apoderada judicial, por lo que se le reconocerá personería jurídica en esta oportunidad, teniéndose por enterado de las demás actuaciones aquí surtidas desde entonces –Inc. 2º del citado canon–.

Decantado lo anterior, y dado el alcance de los recursos propuestos, el despacho abordará, en primer lugar, los de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., pues, de prosperar su crítica contra el auto admisorio, no habría lugar a pronunciamiento sobre la queja de su reforma.

En ese orden de ideas, recuérdese que, de acuerdo con el Art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición, salvo norma en contrario, “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”, lo que hace viable su estudio al formularse en contra del proveído que admitió la demanda; sin embargo, a través de ese mecanismo sólo es dable sacar a relucir los defectos formales que se hayan estructurado al admitir el libelo, precisamente porque a través de esa providencia apenas se apertura el litigio sin analizar el fondo de lo pretendido por el actor.

Sobre el tema, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su obra “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, novena edición, editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2019, páginas 26 a 27, señala:

“La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción.

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”



La decisión del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede ser en uno de los siguientes sentidos, que comentamos separadamente, así:

- a) Revocar la providencia impugnada para en su lugar declarar inadmisibile la demanda, en cuyo caso se concederá un término de cinco días, para que el actor subsane el defecto formal anotado, so pena de rechazo posterior de la misma. (...)
- b) Revocar la providencia impugnada para que se rechace la demanda, en cuyo caso esta nueva decisión puede ser impugnada por el demandante mediante el recurso de apelación, salvo cuando se suscite un conflicto de competencia, como se desprende de la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, cuando expresa que estas decisiones no admiten recurso. (...)
- c) Confirmar la providencia recurrida, es decir, mantener en firme la decisión de admitir el libelo...”.

Traídas esas reflexiones al caso en concreto, véase que la queja de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. frente a la admisión de la demanda se centra en la pérdida de la cosa a favor del comprador, pues, REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, transfirió el dominio a su favor, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado; no obstante, dicha circunstancia no acarrea causal de inadmisión o rechazo alguno y mucho menos de caducidad –Art. 90 C.G.P.–, lo que sí constituye es un elemento de la acción rescisoria², cuyo análisis corresponde al momento culminante del juicio, valga decir, el de la sentencia, si es que a esa fase se llega, pero, en todo caso, no en sus albores, pues allí solo es permitido debatir los requisitos de forma de la demanda en los términos antes señalados, resultando improcedente sopesar la queja en ese sentido planteada.

En cuanto a la impugnación formulada en contra del proveído dictado el 13 de marzo de 2018 por la fiduciaria convocada, se advierte que la queja se dirige a la concesión del amparo de pobreza en favor del extremo activo, dada la onerosidad del proceso y la insuficiencia de la prueba arrimada para demostrar el estado económico de aquél.

Sobre el particular, el Art. 151 del C.G.P. establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Ahora bien, para explicar la connotación de un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016³, al ser demandada la exequibilidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” prevista en la norma transcrita, le dio un alcance interpretativo, a pesar de declararse inhibida para emitir pronunciamiento –por ineptitud sustantiva de la demanda–, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la *litis*, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

² Ver, entre otras, sentencia SC2485 del 3 de julio de 2018, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.



El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “*El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son*”.^[8] O en otras palabras: “*de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado*”^[9].

En conclusión, la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

(...) De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”⁴.

De esta manera, el supuesto de improcedencia del amparo de pobreza por la naturaleza onerosa del proceso no tiene asidero jurídico, pues, como se indicó en líneas precedentes, la exégesis de la excepción planteada en el Art. 151 del C.G.P. se circunscribe a los eventos en que el solicitante haya adquirido de otro y a título oneroso un derecho litigioso (que, por cierto, sólo se configura con la notificación de la demanda –Art. 1969 C.C.-); mientras que, en el caso concreto, el extremo activo pretende la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre él y REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin que haya mediado cesión de derechos litigiosos para esos efectos.

Ahora, oportuno es señalar que la recurrente se apoyó en precedentes jurisprudenciales para sustentar su tesis, sin embargo, revisadas las providencias en cuestión⁵, se advierte que la negativa del amparo de pobreza en esos casos obedecieron a una serie de indicios que permitieron inferir al juez de conocimiento que el petente contaba con capacidad económica suficiente para asumir los costos del proceso, escenario que no se identifica con el particular, como quiera que los interesados afirmaron bajo juramento no contar con siquiera \$100.000 para sufragar las expensas del proceso, en virtud de la crisis del sector constructor y las distintas demandas que se han promovido en su contra y la cesación de pagos de los empleados de CPV Ltda.⁶, tesis que fue apoyada en las certificaciones expedidas por los contadores de ALEJANDRO PALACIO VALENCIA y ZURIA ZAWADY BARCO y de la entidad señalada, cuyo contenido sólo fue debatido en cuanto a la idoneidad del certificador, que, a juicio de la impugnante, debió acreditarse por parte del revisor fiscal de ésta.

⁴ Subrayas fuera del texto original.

⁵ Sentencia STC14964 del 30 de octubre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL703 del 20 de enero de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Sala de Casación Laboral de la referida Corporación. Sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla de la Corte Constitucional.

⁶ Ver acápite de hechos de la solicitud militante a folios 67 a 69.



Al respecto, memórese que la norma no contempla la última exigencia reseñada, pues, bastará con el juramento del beneficiario y los demás elementos de convicción obrantes en el plenario para que el juez, a discrecionalidad y en procura de mantener el equilibrio procesal, determine si hay o no lugar a ella.

Así las cosas, se encuentra infundada la censura de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en cuanto al amparo de pobreza concedido en el particular, pues, como se dijo, no se trata de un derecho litigioso oneroso que exceptúe la procedencia de la figura, que, en todo caso, se estima pertinente, a la luz de las pruebas arrojadas que permitieron inferir la insuficiencia financiera del extremo activo para asumir los gastos del litigio.

Decantado lo anterior, conviene entonces entrar a analizar la premisa impugnativa abordada por REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN frente al proveído que admitió la reforma de la demanda, bajo el supuesto que ésta contiene puntos encaminados a contradecir las excepciones propuestas, lo que desnaturaliza la figura, y contraviene lo advertido en auto del 14 de diciembre de 2018.

Así, primigeniamente se observa que ciertamente este despacho en la mencionada providencia advirtió que el memorial presentado por el extremo activo bajo reforma a la demanda no había sido arrojado íntegramente en un solo escrito y estaba encaminado a rebatir lo contestado por el sujeto pasivo, negándose en esa oportunidad la figura invocada; postura que fue reiterada al momento de inadmitir el libelo en providencia del 17 de mayo de 2019 así “...debe el demandante realizar la reforma en un escrito único, integrado, sin incluir defensa contra lo dicho por el demandado.”

Ahora bien, revisada minuciosamente la reforma admitida, se tiene que el extremo activo basa sus fundamentos fácticos y jurídicos en replicar los puntos de defensa expuestos por REINEL TARAZONA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, específicamente frente a la legitimación en la causa por activa de las personas naturales, la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, la mención del monto acordado y no pagado e inclusive rechazando las pruebas presentadas por aquélla, así: “Se rechazan todos los documentos presentados en la contestación de demanda por la parte demandada...”, lo que realmente desnaturaliza la figura y contraviene el presupuesto establecido en su inadmisión, entre otras cosas, porque el extremo activo contó con la oportunidad de pronunciarse frente a las excepciones propuestas y pedir las pruebas que considerara pertinentes al momento de dársele el traslado –Art. 391 del C.G.P.–, tratándose entonces ahora de revivir una etapa ya fenecida bajo el rótulo de reforma al libelo.

De esa manera, se estima que le asiste razón al recurrente cuando afirma que no hay lugar a la admisión del escrito reformativo, toda vez que los defectos anotados en su inadmisión no fueron completamente subsanados, concretamente en cuanto al deber de omitir la defensa planteada en la contestación de la demanda inicial. En consecuencia, se repondrá el proveído atacado por REINEL TARAZONA S.A.S. y, en su lugar, se rechazará la reforma planteada por los demandantes.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta



4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los proveídos proferidos el 13 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2017, al interior del proceso verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER la providencia dictada el 23 de julio de 2019 y, en su lugar, RECHAZAR la reforma de la demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a IRIS LIZZETTE BUITRAGO ALMANZA como apoderada judicial de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines concedidos.

CUARTO: Téngase a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. notificada por conducta concluyente frente a los proveídos dictados el 13 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2017 desde el 14 de agosto de 2019, y demás providencias dictadas al interior de la actuación una vez se encuentre en firme esta providencia, tal como se explicó en sus motivaciones.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho la causa para decidir lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Escaneada
02/08/2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANDRY GOMEZ CONRADO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.
Y OTRO
RADICADO: 2020-00122-00**

Estudiada la demanda y sus anexos y al cumplir con los requisitos establecidos en los art 82, 90 y 368 del C.G.P., se procederá a darle el trámite previsto.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal presentada por ANDRY ALBERTO GOMEZ CONRADO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHANDRY SAMUEL GOMEZ ZUÑIGA; YANINA ELIZABETH ZUÑIGA PERALTA; ALFONSO ENRIQUE GOMEZ MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas KEIMYS YURLEIS GOMEZ PARDO y DANNA MARCELA GOMEZ CONRADO; IRIS DEL SOCORRO CONRADO CAJAR, PRAXEDES CAJAR DE CONRADO, DAGOBERTO CONRADO AVENDAÑO, MARIA ISABEL GOMEZ PARDO, LORETHSY TATIANA GOMEZ PARDO, CARLOS ALFONSO GOMEZ OLAVARRÍA, ESTEWIN JAVIER GOMEZ CONRADO, EXAEL ALFONSO GOMEZ CONRADO, y JAINER ALFONSO GOMEZ PARDO, **contra** la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., según se consideró.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior córrasele traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el art 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al togado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado del demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA NOGUERA DE RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR Y OTRO
RADICADO: 2020- 00125-00.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84 y 368 del C.G.P., se procederá a darle el trámite previsto en la norma.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

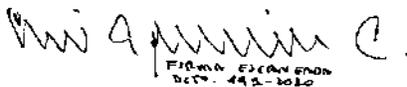
PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por MARIA PATRICIA NOGUERA DE RIVEROS, EDGAR GUSTAVO RIVEROS NOGUERA, HEIDI PATRICIA RIVEROS NUERA Y NICOLAS CAMILO ADOLFO RIVEROS NOGUERA contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, según se consideró.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el art 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020.

TERCERO: Solicitar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, allegue con destino a este proceso Certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL MAR- ubicada en el RODADERO. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma: Luis Guillermo Aguilar Caro
No. 442-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA MARIA CERA DIAZ
RADICADO: 2020-00135-00

Examinada la demanda y el título valor aportado, el despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 619 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA y en contra de DIANA MARIA CERA DIAZ, por las siguientes cantidades:

1.1- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$157.365.363), por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No.394505-00 de fecha 19 de mayo de 2014, más los intereses corrientes, y moratorios desde el día 31 de octubre de 2018 y hasta el pago total de las pretensiones de la demanda.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: Luis Guillermo Caro
C.C. 443-1010

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA NAVARRO NOREÑA Y OTRO
DEMANDADO: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO
RADICADO: 2020- 00131-00.**

1. ASUNTO

Examinada la demanda, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 382 del Código General del Proceso, se admitirá y, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, se ordenará prestar caución tal como lo exige el citado art. 382.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por MARIA EUGENIA NAVARRO NOREÑA y MAIRA BEATRIZ JIMENO CEBALLOS contra EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Preste caución la parte demandante en cuantía de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado DIEGO FELIPPE ORTIZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos dispuestos en los poderes adosados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JONATHAN EDUARDO HERNANDEZ ARIZA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR (IV)
RADICADO: 2020- 00121-00.

1. ASUNTO

Revisada la demanda, observa el despacho que el demandante no aportó la prueba de la existencia y representación de la propiedad horizontal expedida por la autoridad competente.

Por tal motivo el despacho la inadmitirá a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

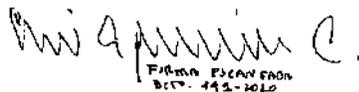
2.- RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por JONATHAN EDUARDO HERNANDEZ ARIZA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA (IV) PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Firma: ESCAN 6806
BIT: 492-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: VALERIA MARIA ROPAIN CACUA
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ Y OTRO
RADICADO: 2020-00133-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que dentro de las pretensiones se persigue el pago de frutos civiles sin que se haya dado cumplimiento al juramento estimatorio.

Adicionalmente, se omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo establece el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de resolución de contrato formulada por VALERIA MARIA ROPAIN CACUA contra GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ y DINA LIANE GOMEZ PIMIENTA, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ROSARIO TORRES DEL RIO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO C.C. 36.562.6566.
RADICADO: 2020-00119-00

Examinada la demanda y sus el título ejecutivo aportado, el despacho libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO, **por** las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$131.359.732) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00130158649611758960**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.2.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.459.983) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **0130158629611758945**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos y el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo aportado con la demanda.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. - NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U. - NIT 900.201.264-5 Y OTRO
RADICADO: 2020-00130-00

Examinada la demanda y el título ejecutivo aportado con ella, se librá el mandamiento de pago por reunirse los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de ALOTEL COMUNICACIONES E.U. y ALEXANDER OTERO QUINTERO, **por** las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$136.300.823.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00000226968**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$14.418.313.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00000226969**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. - NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U. - NIT 900.201.264-5 Y OTRO
RADICADO: 2020-00130-00

Examinada la demanda y el título ejecutivo aportado con ella, se libraré el mandamiento de pago por reunirse los requisitos del art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de ALOTEL COMUNICACIONES E.U. y ALEXANDER OTERO QUINTERO, **por** las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$136.300.823.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00000226968**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$14.418.313.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° **00000226969**, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 14/12/2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: ORFELINA GONZALEZ MIRANDA – C.C. 36.566.041
RADICADO: 2020-00126-00

Examinada la demanda y el título valor aportado junto con las escrituras públicas donde consta el gravamen hipotecario, el despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **ORFELINA GONZALEZ MIRANDA**, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$128.677.208,90.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 057111171000866520 más los intereses corrientes, y moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos y el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
C.C. 41.210.102

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ